

## El derecho al olvido en la era digital: avance y evolución a la luz del derecho internacional y colombiano

*The Right to be Forgotten in the Digital Age: Progress and Evolution in Light of International and Colombian Law*

Jairo E. Cabrera Pantoja

 <https://orcid.org/0000-0003-2117-9700>

Universidad Católica de Colombia. Colombia

Correo electrónico: jecabrerap@ucatolica.edu.co

Recepción: 10 de noviembre de 2025

Aceptación: 10 de marzo de 2026

Publicación: 13 de mayo de 2026

DOI: <https://doi.org/10.22201/ijj.25940082e.2026.22.20741>

**Resumen:** En la era digital casi todo lo que hacemos deja una huella permanente: una noticia antigua, una publicación desactualizada o un dato personal que ya no refleja quiénes somos hoy. Aunque esa información puede ser útil en algunos casos, también puede convertirse en una carga injusta que afecta la dignidad y el buen nombre de las personas. Este artículo analiza el derecho al olvido en Colombia, un país donde, a diferencia de Europa con su RGPD y el *Caso Google Spain*, todavía no existe una ley clara que lo regule. Ha sido la Corte Constitucional de Colombia, a través de sus decisiones, la que poco a poco ha dado forma a este derecho, que ha tratado como una garantía innominada. El estudio revisa primero las raíces filosóficas y jurídicas de la idea de olvidar, luego examina cómo la jurisprudencia colombiana la ha desarrollado y, finalmente, aborda los desafíos que plantean las plataformas digitales globales. A partir de ello, se propone un camino práctico para que los colombianos puedan recuperar el control de su identidad digital y no queden atrapados en un pasado que ya perdió relevancia.

**Palabras claves:** protección de datos; derecho al olvido; libertad de información; jurisprudencia constitucional; dignidad humana.

**Abstract:** In today's digital age, almost everything we do leaves a permanent trace online: old news, outdated posts, or personal data that no longer reflects who we are. While this information can sometimes be useful, it can also unfairly harm people's dignity and reputation when it lingers without context. This article explores the idea of the right to be forgotten in Colombia, a country where—unlike Europe with its GDPR and the landmark *Google Spain* case—there is still no clear legal framework.

Instead, the Constitutional Court has gradually shaped this right through its decisions, treating it as an unnamed guarantee. The study first revisits the philosophical and legal roots of forgetting, then looks at how Colombian jurisprudence has developed the concept, and finally addresses the challenges posed by global digital platforms. From there, it proposes a pragmatic path forward so that Colombians can truly regain control of their digital identities and move beyond an outdated past.

**Keywords:** data protection; freedom of information; right to be forgotten; constitutional jurisprudence; human dignity.

## I. Introducción

La investigación parte de una pregunta central: ¿cómo ha evolucionado el reconocimiento y aplicación del derecho al olvido en el contexto del derecho internacional y del ordenamiento jurídico colombiano? El argumento principal que orienta este trabajo sostiene que, aunque el derecho al olvido ha sido plenamente reconocido en Europa mediante instrumentos normativos como el Reglamento General de Protección de Datos (RGPD) y decisiones emblemáticas como en el *Caso Google Spain vs. la Agencia Española de Protección de Datos* (AEPD), en Colombia su desarrollo ha sido eminentemente jurisprudencial y fragmentario, lo que evidencia la necesidad de consolidarlo normativamente como una garantía autónoma dentro del sistema de protección de datos personales. El objetivo general es analizar la evolución del derecho al olvido desde su origen filosófico y doctrinal hasta su configuración jurídica contemporánea, y comparar su consolidación en Europa con su adaptación en el contexto colombiano. Los objetivos específicos son:

- 1) Explorar los fundamentos filosóficos y doctrinales del derecho al olvido, a partir de autores como Nietzsche y Ricoeur, y su relación con la memoria, la identidad y la libertad.
- 2) Examinar la configuración normativa del derecho al olvido en el ámbito europeo, con énfasis en el *Caso Google Spain* y el RGPD.
- 3) Analizar el desarrollo del derecho al olvido en Colombia a través de la jurisprudencia de su Corte Constitucional, y destacar su tratamiento como una figura innominada derivada del *habeas data*.
- 4) Identificar los desafíos y perspectivas para su reconocimiento legislativo en el contexto digital actual.

La estructura del artículo se organiza en tres secciones principales: la primera aborda los fundamentos filosóficos y doctrinales del olvido como

fenómeno humano y jurídico; la segunda examina su tránsito hacia la positivización normativa en Europa, y su consolidación como derecho fundamental en el entorno digital; y la tercera analiza la recepción y evolución del derecho al olvido en Colombia, por lo que enfatiza el papel de su Corte Constitucional y la necesidad de su regulación legislativa. Finalmente, se presentan las conclusiones, donde se proponen lineamientos para fortalecer la protección de la identidad y la dignidad digital de las personas en el marco del derecho colombiano.

## II. El derecho al olvido: fundamentos

La noción del *olvido* como derecho va más allá de la perspectiva jurídica, pues trata de una construcción que ha evolucionado a partir de profundas reflexiones filosóficas, inquietudes éticas, transformaciones tecnológicas y necesidades sociales, especialmente en un contexto contemporáneo marcado por la persistencia de la memoria digital. Y el trayecto del olvido como fenómeno humano, hasta su configuración como una garantía jurídica, permite observar una tensión constante entre la memoria, la identidad y la libertad individual. En este apartado se abordarán los orígenes filosóficos del olvido, sus desarrollos doctrinales y el camino que ha recorrido hasta consolidarse como una figura jurídica en el entorno digital.

### 1. El olvido en la filosofía: entre la memoria, la historia y la identidad

La reflexión sobre el olvido antecede por mucho a su positivización jurídica. Tiene sus orígenes filosóficos con diversos autores, que han concebido el olvido no como una falla, sino como una capacidad profundamente humana, necesaria para la construcción de sentido, de paz o salud mental y de libertad.

Friedrich Nietzsche (2004), en su ensayo *Sobre la utilidad y los perjuicios de la historia para la vida*, plantea que el olvido no debe comprenderse como una simple deficiencia de la memoria humana, sino como una condición necesaria para la vida misma. En uno de los pasajes más ilustrativos el autor contrasta la existencia del niño —que vive en una especie de inocente olvido, concentrado plenamente en su juego— con la del ser humano que, al aprender la palabra “fue”, queda inevitablemente vinculado al peso del pasado. A partir de ese momento, la memoria introduce en la experiencia humana el dolor, la lucha y la conciencia de la imperfección de la existencia. Para Nietzsche esta carga histórica puede llegar a paralizar al individuo si se vuelve excesiva, pues lo ancla a lo ya ocurrido e impide la plena vivencia del presente. De allí

que el olvido no sea un defecto del espíritu, sino una facultad vital que permite al ser humano liberarse temporalmente del peso del pasado, y abrirse nuevamente a la experiencia del presente (Nietzsche, 2004, p. 37).

Esta idea resulta profundamente pertinente para pensar el contexto digital actual, donde la acumulación ininterrumpida de datos en Internet actúa como una “historia permanente” que impide el reposo y la reconstrucción. Nietzsche nos invita a considerar que olvidar también es un acto de salud mental y autonomía, como una forma de defender el presente frente a un pasado que ya no aporta sentido, pero que sigue imponiéndose mediante registros permanentes.

Más de un siglo después de las reflexiones de Nietzsche sobre la importancia del olvido para la vida humana, Paul Ricoeur (2004) retoma esta discusión en su obra *La memoria, la historia, el olvido*. A diferencia de una visión que enfrenta memoria y olvido como fenómenos opuestos, Ricoeur propone entenderlos como dimensiones que se encuentran profundamente entrelazadas en la experiencia del tiempo. Recordar no consiste únicamente en recuperar un hecho pasado tal como ocurrió. En realidad, todo recuerdo implica un proceso de reconstrucción realizado desde el presente, en el que intervienen actos de reconocimiento, interpretación y selección. Por esa razón, la memoria nunca es una reproducción exacta del pasado, sino una forma de reorganizarlo y otorgarle sentido dentro de la experiencia humana (Ricoeur, 2004, pp. 96-99).

Ricoeur también subraya que la memoria no se construye de manera aislada. Los recuerdos individuales se forman dentro de marcos sociales que influyen en la manera en que las personas interpretan y narran su propia historia. En este sentido, la memoria personal siempre se encuentra vinculada con una memoria colectiva, que contribuye a dar forma tanto a la identidad de los individuos como a la de las comunidades. La experiencia de recordar, por tanto, no es únicamente un ejercicio individual, sino una práctica que se desarrolla dentro de contextos sociales e históricos compartidos (Ricoeur, 2004, pp. 157-158). Desde esta perspectiva, la identidad humana no puede entenderse como algo fijo o definitivo. Más bien, se trata de una construcción narrativa que se configura a lo largo del tiempo, a partir de la interpretación que cada persona realiza de sus propias experiencias.

En ese proceso el olvido cumple una función que a menudo pasa desapercibida. Ricoeur advierte que la memoria puede verse afectada por distintos usos y abusos: el recuerdo puede bloquearse, manipularse o incluso acumularse de manera excesiva hasta dificultar la reorganización del pasado. Frente a estos riesgos, el autor plantea la necesidad de lo que denomina una “política de la justa memoria”, orientada a evitar tanto la amnesia colectiva como la sa-

turación indiscriminada de recuerdos. El problema no consiste en elegir entre recordar u olvidar, sino en encontrar un equilibrio entre ambos. Recordar ciertos acontecimientos puede ser un deber moral e histórico; pero también es necesario permitir formas de olvido, que hagan posible reorganizar la experiencia del pasado y continuar construyendo sentido en el presente (Ricoeur, 2004, pp. 496-498).

Estas reflexiones adquieren una relevancia especial en el contexto contemporáneo de las tecnologías digitales. Nietzsche (2004) advertía que el exceso de memoria podía convertirse en una carga que paraliza la vida. Hoy ese problema adopta una nueva dimensión en entornos digitales donde la información puede conservarse de manera prácticamente indefinida. La permanencia de datos personales en Internet —muchas veces fuera del control del propio individuo— plantea preguntas sobre la posibilidad de reorganizar el pasado y redefinir la identidad a lo largo del tiempo. En este escenario, el debate jurídico sobre el derecho al olvido digital puede entenderse como una expresión contemporánea de una preocupación filosófica más antigua: cómo equilibrar el valor de la memoria —tanto individual como colectiva— con la necesidad humana de poder dejar atrás ciertos fragmentos del pasado, para seguir construyendo el propio proyecto de vida.

Esta necesidad de equilibrio plantea una pregunta crucial en el contexto digital: ¿cómo puede una persona ejercer su derecho a olvidar información que ya no refleja quién es, o incluso información que nunca fue, sin afectar el interés general por la preservación de ciertos datos? Pregunta que da lugar a un nuevo enfoque del olvido, y lo lleva a una construcción doctrinal y normativa que intenta responder a los retos del nuevo entorno digital. El derecho al olvido, como figura jurídica emergente, busca precisamente dar forma legal a esta tensión entre la autonomía del sujeto y la permanencia de la memoria técnica. En el siguiente apartado se analizará cómo este derecho ha sido conceptualizado, desarrollado y debatido por distintos autores y normativas en el ámbito contemporáneo.

## 2. La doctrina detrás del derecho al olvido en la era digital

El surgimiento del debate contemporáneo sobre el derecho al olvido digital no puede comprenderse sin revisar uno de los antecedentes más influyentes en la construcción jurídica de la privacidad: el artículo “The right to privacy”, publicado por Samuel D. Warren y Louis D. Brandeis (1890). En ese texto los autores advirtieron que los avances tecnológicos y el desarrollo de nuevas prácticas periodísticas estaban generando formas inéditas de intrusión en la vida privada de las personas. La aparición de la fotografía instantánea y la cre-

ciente actividad de la prensa permitían que aspectos de la vida doméstica o personal fueran expuestos públicamente sin el consentimiento de los individuos. Frente a este escenario, Warren y Brandeis (1890, pp. 195-196) sostuvieron que el derecho debía evolucionar para ofrecer una protección más amplia frente a estas nuevas formas de intromisión.

En ese contexto los autores formularon uno de los conceptos más influyentes en la teoría jurídica de la privacidad: el “*right to be let alone*”, entendido como el derecho de toda persona a ser dejada en paz. Este principio reflejaba una expansión progresiva de las categorías tradicionales del *common law*. Según explican Warren y Brandeis (1890, pp.193-194), el derecho había pasado históricamente de proteger únicamente la integridad física y la propiedad material a reconocer gradualmente la importancia de los intereses vinculados con la vida espiritual, los sentimientos y la esfera personal del individuo.

Desde esta perspectiva, la privacidad debía comprender también la facultad de cada persona para decidir hasta qué punto sus pensamientos, emociones o experiencias personales pueden hacerse públicos. El artículo subraya que la protección jurídica no depende del medio a través del cual se expresen esos contenidos —ya sea una carta, un diario personal, una obra artística o cualquier otra forma de expresión—, sino del derecho del individuo a controlar su difusión. En consecuencia, el *common law* debía reconocer que cada persona tiene la posibilidad de determinar los límites de la publicidad de aquello que le pertenece en su esfera íntima (Warren y Brandeis, 1890, pp. 198-199).

El reconocimiento de este derecho implicaba, además, que la protección de la vida privada no debía limitarse a la defensa de intereses materiales o patrimoniales. Warren y Brandeis (1890) sostuvieron que las intromisiones en la intimidad podían causar daños profundos a la tranquilidad, al bienestar emocional y a la dignidad de las personas, incluso cuando no existiera un perjuicio físico o económico directo. De allí que propusieran entender la privacidad como una manifestación del derecho más amplio de cada individuo a preservar la integridad de su personalidad frente a la exposición indebida (Warren y Brandeis, 1890, pp. 196-197).

A más de un siglo de su publicación, estas reflexiones adquieren una nueva relevancia en el entorno digital. Si a finales del siglo XIX Warren y Brandeis advertían sobre los riesgos que representaban la fotografía y la prensa para la vida privada, hoy los desafíos provienen de tecnologías que permiten almacenar, reproducir y difundir información personal de manera permanente y global. En este contexto, el derecho al olvido digital puede interpretarse como una evolución contemporánea de aquella preocupación inicial: la necesidad de que el derecho ofrezca mecanismos que permitan a las personas

mantener cierto control sobre la circulación de información que afecta su esfera personal y su identidad en el tiempo.

Décadas después, esta preocupación fue retomada y adaptada a los nuevos desafíos digitales por autores como Viktor Mayer-Schönberger (Cortés, 2010), quien advierte que el paradigma de la memoria ha cambiado radicalmente en la era digital, dado que en contextos analógicos el olvido era la regla general, y la memoria una excepción frágil y selectiva. Hoy ocurre lo contrario, pues la memoria técnica conserva todo de manera indefinida, lo que convierte al olvido en una anomalía. Dicha transformación impacta profundamente la forma en que los individuos comprenden su pasado y construyen su presente, al quedar expuestos a una vigilancia permanente de sus propios registros digitales (Cortés, 2010, p. 19).

En lugar de concebir el derecho al olvido como una negación radical de la historia, o como una forma de censura, Mayer-Schönberger propone una solución práctica y tecnológica. Esta solución consiste en establecer fechas de expiración para la información digital, de manera análoga a una caja de leche que tiene una fecha límite de consumo. Los archivos personales —fotos, publicaciones o documentos— deberían tener una duración limitada desde su creación, definida por el propio usuario. Al momento de generar el contenido, se incluiría un metadato con una fecha de vencimiento, tras la cual la información se eliminaría automáticamente o dejaría de estar accesible (Cortés, 2010, p. 13). Esta medida permitiría restablecer un equilibrio razonable entre memoria y olvido, y reconocer que la información también tiene un ciclo vital que debe respetarse.

Esta interpretación se alinea con la visión francesa impulsada por la Comisión Nacional de Informática y Libertades (CNIL), que entiende el derecho al olvido como una manifestación del derecho humano a cambiar, rectificarse y evolucionar. Bajo este enfoque, los datos personales no deben conservarse indefinidamente, sino sólo durante el tiempo estrictamente necesario para cumplir la finalidad para la cual fueron recolectados, conforme al llamado “principio de duración limitada de la retención de datos”. Esta concepción no sólo protege la privacidad de las personas, sino que también defiende su libertad de transformarse y reinventarse dentro de un entorno digital que, por su propia naturaleza, tiende a registrar y conservar todo sin límites temporales (Cortés, 2010, p. 16).

En la misma línea de reflexión contemporánea, Isabel Campo, Hugo Lozada, Diego Ordóñez y Daniela Riveros (2017) destacan cómo el cambio tecnológico ha transformado profundamente la manera en que se conserva y transmite la información. Un claro ejemplo de ello es la eliminación de documentos físicos en el pasado, con relativa facilidad; en cambio, hoy, en el en-

torno digital, dicha tarea se ha vuelto casi imposible, por la permanencia de los datos en Internet. Debido a múltiples factores técnicos, jurídicos y económicos se ha dificultado que derechos tales como la intimidad o el honor tenga una protección efectiva (Campo et al., 2017, p. 126).

En el caso de Colombia los autores destacan que, aunque no existe aún un reconocimiento expreso y unívoco del derecho al olvido en la legislación, su conceptualización ha empezado a desarrollarse como una figura in-nominada, derivada del *habeas data* y de las garantías constitucionales al buen nombre y a la intimidad. Por lo tanto, en Colombia el derecho al olvido se encuentra en una etapa de construcción progresiva a partir de la interpretación judicial y doctrinal (Campo et al., 2017, p. 129).

Por último, el trabajo de Moreno Bobadilla (2021) aporta una visión comparativa entre los modelos europeo y estadounidense respecto al reconocimiento del derecho al olvido digital, ya que han evolucionado desigualmente. Por un lado, en Europa —con una tradición romanista y codificada— prima el desarrollo legislativo como fuente principal del derecho. En cambio, en países anglosajones —como Estados Unidos, Inglaterra o Australia— el sistema del *common law* da un papel protagónico a la jurisprudencia, es decir, al precedente judicial como fuente normativa. Esta distinción determina la manera en la que se conciben y se protegen derechos fundamentales en cada región, incluyendo el derecho al olvido.

Más allá de los elementos técnicos, existen diferencias culturales que han condicionado la forma en que cada sistema jurídico aborda la protección de datos personales. Por ejemplo, en Europa predomina una visión en la que el Estado tiene un rol activo en la regulación de derechos mediante normas claras, lo permite garantizar el reconocimiento al derecho a ser olvidado digitalmente en el marco normativo y jurisprudencial. En cambio, en el modelo estadounidense, basado en una fuerte confianza en el libre mercado, cualquier intento de regulación en este sentido ha sido más débil y fragmentado (Moreno Bobadilla, 2021, pp. 265-266).

Como se ha podido evidenciar, el derecho a ser olvidado en el mundo digital ha sido objeto de amplios análisis doctrinales, que han ido de la mano con la evolución de las nuevas tecnologías. Esto acompañado de reflexiones filosóficas, sociológicas y jurídicas que no sólo han permitido comprender la necesidad humana de gestionar el recuerdo y el olvido, sino que también han fundamentado el surgimiento de una nueva categoría de derechos adaptada a los retos del entorno digital.

### III. Del concepto a la norma: el nacimiento jurídico del derecho al olvido

Este bloque temático analiza, en orden cronológico y evolutivo, los momentos fundamentales del derecho al olvido: su génesis en Francia bajo el concepto del *droit à l'oubli*; su reconocimiento jurisprudencial en el *Caso Google Spain*; su regulación expresa en el RGPD, y su interpretación doctrinal más reciente como figura compleja dentro del sistema de derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición (ARCO). Esta evolución revela una tensión constante entre el derecho a la información, el interés público y la necesidad de preservar la dignidad personal en el entorno digital.

#### 1. Orígenes del *droit à l'oubli* en el ordenamiento jurídico francés

Previo al auge del mundo digital, Francia ya había comenzado a gestar algunos fundamentos jurídicos del derecho a ser olvidado, bajo el concepto de *droit à l'oubli*, íntimamente ligado a la protección de la vida privada, del honor, la reputación, y la posibilidad de una segunda oportunidad. A diferencia del modelo anglosajón, el sistema jurídico francés, de tradición romanista, adoptó desde mediados del siglo xx una perspectiva que, si bien no empleaba aún herramientas tecnológicas, ya planteaba la necesidad de limitar la exposición indefinida de las personas en diferentes ambientes o escenarios en correlación con su dignidad.

Entre las décadas de 1960 y 1980, los tribunales franceses comenzaron a desarrollar este enfoque a través de fallos en los que se reconocía implícitamente el derecho de los individuos a que ciertos eventos de su pasado —en especial los relacionados con antecedentes penales— no los persiguieran indefinidamente. Este proceso judicial sentó las bases para que el *droit à l'oubli* se entendiera como una figura distinta pero convergente con lo que luego, en el contexto del *common law*, se conocería como el *right to be forgotten*. De hecho, algunos autores sostienen que esta expresión anglosajona deriva directamente de la formulación francesa (Molina Luna, 2023).

Uno de los antecedentes normativos más significativos se encuentra en el Código de Procedimiento Penal francés, modificado en 1971, el cual permitió el borrado de antecedentes penales de personas condenadas. Con ello se estableció una primera materialización jurídica del *droit à l'oubli*, como un mecanismo para restituir la honra del procesado una vez cumplida su pena. Este reconocimiento jurídico anticipó las discusiones modernas sobre la desindexación de datos en Internet, pero en un contexto aún analógico.

Además, en la doctrina francesa se destacan aportes como los de Gérard Lyon, quien, al analizar la sentencia del Tribunal de Gran Instancia de la Seine, en octubre de 1965, utilizó la noción de *droit à l'oubli* para interpretar la figura de la *prescription du silence*. Esta figura aludía a la idea de que el tiempo y el silencio permitían que ciertos hechos cayeran en el olvido jurídico y social, lo que abría paso a una forma temprana de reparación simbólica para el individuo.

Esta tradición jurídica francesa refleja un enfoque humanista, que pone en el centro la necesidad de equilibrio entre memoria y perdón. Reconocer que una persona puede cambiar, y que no debe ser encadenada perpetuamente a su pasado, ha sido un principio rector en la interpretación judicial del *droit à l'oubli*, incluso antes de que existiera Internet. Así, el modelo francés se presenta como una fuente temprana de inspiración para los desarrollos normativos posteriores que, ya en plena era digital, encontrarían su expresión formal en la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea y en normas como el RGPD.

## 2. Reconocimiento jurisprudencial en el *Caso Google Spain vs. AEPD*

Uno de los hitos más importantes en la construcción del derecho al olvido surgió en Europa, con la decisión del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE) en el *Caso Google Spain SL y Google Inc. vs Agencia Española de Protección de Datos (AEPD)*, emitida el 13 de mayo de 2014. En este fallo, el TJUE determinó que motores de búsqueda como Google son responsables del tratamiento de los datos personales y, por lo tanto, pueden ser obligados a eliminar enlaces que conduzcan a información privada, siempre que se demuestre que hay un desequilibrio entre el interés público en acceder a esa información y el derecho a la privacidad del individuo. El Tribunal estableció, además, que el derecho a la protección de los datos personales, consagrado en los artículos 7o. y 8o. de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, puede prevalecer sobre el derecho del público o de terceros a acceder a la información, cuando la persona afectada no cumple un papel público relevante o cuando el contenido ha perdido valor informativo actual (TJUE, 2014, pp. 27-29).

El origen del litigio se encuentra en la reclamación presentada por el señor Mario Costeja González, en calidad de ciudadano español, quien pidió a Google que se eliminen los enlaces que, al buscar su nombre, dirigían a un aviso publicado en *La Vanguardia* en 1998, donde se informaba sobre una subasta de bienes derivada de deudas con la Seguridad Social. Aunque la información era veraz y publicada legalmente, Costeja argumentó que la

persistencia del vínculo afectaba su reputación actual y no respondía a un interés informativo vigente (TJUE, 2014, p. 3).

Ante la negativa de Google de atender la solicitud de eliminación, se presentó una acción ante la AEPD, la cual ordenó la desindexación de los enlaces cuestionados. Frente a esta decisión, Google interpuso un recurso ante la Audiencia Nacional, que elevó una cuestión prejudicial al Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE). Con ello, se buscó aclarar la interpretación de varios artículos de la Directiva 95/46/CE sobre protección de datos personales, en especial aquellos relacionados con la responsabilidad de los motores de búsqueda y con el alcance del derecho de los usuarios a oponerse o solicitar la cancelación de sus datos personales.

La sentencia fijó un estándar de ponderación entre el derecho a la libertad de información y el derecho a la protección de datos. Se estableció que, salvo en aquellos casos donde se demuestre una relevancia pública de la persona afectada o una demostración del interés general, el derecho de la persona a no ser permanentemente vinculado a información del pasado puede justificar la supresión de los enlaces. Así, el TJUE construyó una visión de la privacidad como derecho dinámico, sensible al paso del tiempo y al contexto, y reconoció la necesidad de crear mecanismos que permitan a los ciudadanos ejercer cierto control sobre su identidad digital.

### 3. El derecho al olvido en el RGPD

Con la entrada en vigor del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, conocido como Reglamento General de Protección de Datos, el derecho al olvido dejó de ser una idea abstracta para consolidarse como una garantía jurídica plenamente reconocida en el ámbito europeo. Su incorporación al derecho positivo representó un avance decisivo hacia la coherencia y la eficacia en la protección de los datos personales, al establecer un marco común que armoniza las normas entre los Estados miembro. En la práctica, el RGPD marcó un antes y un después, al brindar mecanismos concretos que permiten afrontar los retos del entorno digital y devolver a las personas la posibilidad real de decidir sobre el uso y la permanencia de su información personal.

El artículo 17 del RGPD establece el denominado *derecho de supresión*, considerado el fundamento del derecho al olvido. Según esta disposición, toda persona puede solicitar la eliminación de sus datos personales cuando estos ya no sean necesarios para la finalidad que motivó su tratamiento, cuando revoque el consentimiento previamente otorgado, o cuando dicho tratamiento se haya efectuado en contravención de la ley. Así, el RGPD reconoce un dere-

cho esencial dentro del sistema de protección de datos, concebido para garantizar que cada individuo mantenga el control sobre su información y sobre los usos que de ella se hagan en el entorno digital. La aplicación y, al mismo tiempo, la dificultad de este derecho se encuentra en la capacidad que tiene la persona para tener control sobre su huella digital, así como la información que todo tipo de organización pueda tener sobre este. Sin embargo, de acuerdo con el RGPD, las situaciones en las que este derecho puede ser invocado se establecen en los siguientes supuestos:

- 1) Cuando el fin de los datos personales deja de ser necesario.
- 2) Cuando la persona afectada no autorice más el consentimiento en que se basa el tratamiento de los datos.
- 3) Cuando la persona interesada manifieste su oposición al tratamiento de datos.
- 4) Cuando el tratamiento de los datos personales tenga origen ilícito.
- 5) Cuando en cumplimiento de una obligación legal los datos personales deban suprimirse.

Es importante resaltar que este derecho no puede ser absoluto. Al mismo tiempo se pueden plantear excepciones y tensiones, como, por ejemplo, cuando el tratamiento de datos se convierte en una herramienta para el libre ejercicio de otros derechos, tales como la libertad de expresión o el derecho a la información; y cuando dicha información es requerida en el marco de un procedimiento judicial.

No obstante, la inclusión del RGPD establece un compromiso con la autonomía y la privacidad de las personas en el mundo de la era digital. Además de que otorga una herramienta fundamental para lograr la gestión de su propia información personal y la protección de los usos indebidos o desproporcionado de los datos. Esto ha permitido que los ciudadanos europeos cuenten con un mecanismo legal concreto para ejercer control sobre la circulación y permanencia de sus datos personales en Internet, y que los Estados miembro deban incorporar este derecho dentro de sus respectivas legislaciones internas.

Finalmente, este reconocimiento normativo contribuye a consolidar un enfoque centrado en la autodeterminación informativa, el respeto por la dignidad humana y el control personal sobre la identidad digital en sociedades cada vez más interconectadas. El RGPD no sólo reconoce que las personas tienen un derecho de acceso a la información, sino también a decidir qué parte de su pasado digital permanece visible y accesible, y cuál no.

#### IV. Una mirada doctrinal contemporánea: el derecho al olvido como figura jurídica compuesta

El derecho a ser olvidado en el mundo digital representa la más reciente manifestación de una tensión jurídica antigua: la necesidad de ponderar el derecho a la intimidad con la libre de información. A partir de la evolución de los derechos vinculados a la protección de datos personales —los denominados derechos ARCO— se ha buscado estructurar una figura jurídica que permita a las personas poder tener un derecho y, por ende, ejercer un control efectivo sobre sus huellas digitales. Tal como lo resalta la doctrina, el derecho al olvido no se ciñe exclusivamente al derecho de cancelación de datos personales, sino que también puede surgir como una excepción al derecho de acceso, o como una manifestación del derecho de oposición, que depende del contexto en el que se pretenda su ejercicio (González, 2013, p. 80).

En este contexto, se establecen cuatro requisitos que, de concurrir, delimitan su configuración frente a otros derechos o intereses constitucionalmente protegidos.

- 1) Existencia de un dato vetusto con efectos perjudiciales. El derecho no se orienta a satisfacer deseos personales ni a encubrir hechos socialmente relevantes. Para que sea viable, debe identificarse un daño real o potencial ocasionado por la persistencia desproporcionada de información vinculada a hechos pasados. Este daño puede ser de carácter reputacional, emocional o social, y debe ser desproporcionado frente al valor informativo actual del dato.
- 2) No contemporaneidad del evento. La temporalidad es un eje central en el análisis. Su aplicación presupone que debe existir un tiempo razonable desde el hecho que originó la información que se pretende eliminar. En otras palabras, sólo se puede hablar de olvido cuando el dato ha perdido su conexión con la actualidad y ha entrado en una fase de madurez temporal que permite evaluar su relevancia desde una perspectiva histórica, más que informativa.
- 3) Ausencia de valor histórico. Este es, quizás, el criterio más complejo de definir, ya que la historicidad de un hecho es un concepto dinámico y socioculturalmente construido. La doctrina advierte que los hechos que adquieren una dimensión histórica —por su impacto colectivo, su trascendencia política o su relevancia cultural— escapan al ámbito del olvido individual, ya que su recuerdo contribuye a la memoria social y al debate público. Por ello, el derecho al olvido no puede aplicarse

sobre hechos que deben preservarse como parte de la historia común, incluso si causan malestar a quien estuvo involucrado en ellos.

- 4) Agotamiento de la función informativa. Este criterio introduce una valoración cualitativa: si la exposición pública del hecho ya cumplió su propósito informativo y social, su persistencia podría resultar innecesaria o incluso abusiva. En casos como antecedentes penales, u otras situaciones deshonrosas del pasado, es necesario evaluar si la información ha dejado de tener un interés público legítimo y si su permanencia perpetúa el estigma, lo que impide la reintegración social y la reconstrucción de la vida personal del afectado.

Dichos principios doctrinales demuestran claramente que la figura del derecho a ser olvidado en el mundo digital no se constituye como un instrumento de censura ni un derecho desmedido, sino como un instrumento fundamental que permite salvaguardar la dignidad humana en entornos digitales que cada día se vuelven más hostiles para con el ser humano. En definitiva, esta construcción contemporánea del derecho al olvido, aunque polémica, representa una resignificación moderna del derecho a empezar de nuevo, una suerte de protección frente a la perpetuidad de la información en la era digital. Se trata de una nueva cara para una necesidad humana tan antigua como vigente: el derecho a no ser eternamente juzgado por un pasado que ya ha perdido su función pública y que, por justicia y humanidad, merece ser superado.

## 1. Del tránsito del derecho a la intimidad al derecho al olvido en la era digital

Para comprender este proceso de transformación es necesario recordar que la protección de los datos personales no siempre fue vista como un derecho independiente. En sus primeras etapas se consideraba una manifestación implícita del derecho a la intimidad, y funcionaba principalmente como un mecanismo para resguardar ese ámbito privado. Por ello, no se atribuía responsabilidad alguna frente al uso indebido de los datos personales —siempre que dicho manejo no afectara directamente la intimidad o el buen nombre de su titular—. Con el tiempo, esta visión limitada del *habeas data* fue evolucionando hacia el reconocimiento de un espacio de protección propio, impulsado por el avance de las tecnologías de la información y el crecimiento exponencial del manejo de datos personales. Este cambio abrió el debate sobre la necesidad de crear nuevas herramientas jurídicas —como el derecho al olvido digital— que permitieran hacer frente a los desafíos derivados de la hiperconectividad contemporánea (Cote, 2016, p. 158).

En este contexto, el derecho a la intimidad para la Corte Constitucional colombiana (1992), mediante la Sentencia T-530, se definió en los siguientes términos:

La finalidad principal de este derecho es resguardar un ámbito de vida privada personal y familiar, excluido del conocimiento ajeno y de cualquier tipo de intromisiones de otros, sin el consentimiento de su titular. El núcleo esencial del derecho a la intimidad define un espacio intangible, inmune a intromisiones externas, del que se deduce un derecho a no ser forzado a escuchar o a ver lo que no desea escuchar o ver, así como un derecho a no ser escuchado o visto cuando no se desea ser escuchado o visto.

Esta definición de la Corte Constitucional adquiere un valor especial en la realidad digital que vivimos, donde la frontera entre lo público y lo privado se vuelve cada vez más difusa. El derecho a la intimidad, concebido como ese ámbito personal protegido de cualquier intromisión externa, se encuentra hoy amenazado por la exposición constante de información en redes sociales, buscadores y bases de datos. En este escenario, el derecho al olvido digital surge como una prolongación lógica y necesaria de la intimidad, pues otorga a las personas la posibilidad de controlar de manera efectiva su huella en línea, sobre todo cuando esa información invade su vida privada o mantiene visibles datos que han perdido relevancia o que resultan estigmatizantes y fuera de contexto.

## 2. El *habeas data* frente a los desafíos digitales

El *habeas data* fue reconocido como un derecho fundamental de manera expresa en el artículo 15 de la Constitución Política de Colombia, el cual garantiza a toda persona la posibilidad de conocer, actualizar y corregir la información que exista sobre ella en bases de datos o archivos, tanto públicos como privados. Esta norma no sólo confirma la autonomía e independencia de este derecho, sino que también delimita con claridad su alcance: el derecho a conocer implica que el ciudadano pueda acceder de forma inmediata, completa y transparente a los usos de su información; el de rectificar, que pueda corregir errores o imprecisiones que lesionen sus derechos; y el de actualizar, que los datos reflejen su realidad presente y no generen consecuencias injustas por estar desfasados. En su conjunto, estas facultades muestran que el *habeas data* trasciende lo meramente informativo o procedimental, y se consolida como un instrumento esencial para proteger la dignidad humana, la autodetermina-

ción informativa y el control personal sobre los propios datos (Remolina Anarita, 1994, pp. 193-194).

Asimismo, la Corte Constitucional de Colombia (1995), en la Sentencia SU-082, reafirmó que el *habeas data* debe entenderse como un derecho fundamental autónomo. En dicha decisión, el tribunal destacó que, a diferencia de otros países, en Colombia este derecho está expresamente consagrado en la Constitución, lo que le otorga un rango superior y una aplicación directa, obligatoria y exigible tanto para las autoridades como para los particulares. Al poner el acento en la autodeterminación informativa como su eje central, la Corte resaltó que el *habeas data* otorga a cada persona una capacidad de decidir sobre el uso, conservación y circulación de su información personal. Esta visión se conecta de manera estrecha con la protección de la intimidad y con el control que cada individuo debe ejercer sobre su identidad digital, aspectos que resultan esenciales para salvaguardar la dignidad humana en el mundo actual. Así, el reconocimiento constitucional del *habeas data* en Colombia no sólo lo consolida como un derecho de defensa, sino como una herramienta transformadora que redefine la relación entre el ciudadano y los sistemas de información.

En la actualidad gran parte de nuestra vida personal y patrimonial se encuentra almacenada en registros tanto públicos como privados; aunque la mayoría de las veces desconocemos el contenido exacto de esos datos. En muchos escenarios, dicha información es incorrecta o se encuentra desactualizada; pero al ser difundida puede generar afectaciones al buen nombre, a la reputación y a la honra de las personas. Incluso en el caso de que los datos sean ciertos, cuando se refieren a aspectos privados o íntimos, y estos se divulgan sin el debido consentimiento, se transgrede el derecho a la privacidad, precisamente por el carácter reservado y confidencial que debe proteger ese tipo de información (Chiriboga Zambrano, 2002, p. 3).

En el mundo digital, dada la relevancia que ha adquirido la información personal, el *habeas data* surge como una respuesta incipiente ante el riesgo que plantea el tratamiento automatizado y masivo de los datos. Aunque su alcance puede parecer limitado frente a la magnitud del fenómeno tecnológico, esta garantía constitucional cumple una función correctiva al visibilizar y someter a control a aquellos individuos responsables del almacenamiento de datos, y al exigirles transparencia sobre sus objetivos, procedimientos y finalidades. En este sentido, el *habeas data* no sólo busca proteger el derecho a la intimidad, sino que también actúa como un mecanismo de contención frente a las distorsiones del proceso comunicativo en el entorno digital (Cifuentes Muñoz, 1997, pp. 91-93).

Particularmente preocupante es el impacto de estas transformaciones sobre la privacidad en la era digital, especialmente cuando se trata del uso creciente de la inteligencia artificial. Frente a ello, se ha establecido uno de los desafíos más urgentes, que consiste en establecer límites claros frente a la circulación indiscriminada de datos y su tratamiento por parte de actores públicos y privados. La capacidad de estas tecnologías para recolectar, clasificar, cruzar e interpretar información personal en segundos, sin que los titulares sean conscientes de ellos, configura un riesgo estructural para el derecho a la libertad individual y a la intimidad. Aún más delicada es la forma en que estas prácticas inciden en procesos políticos y democráticos —como las elecciones—, donde el uso no regulado de datos puede derivar en manipulaciones algorítmicas que distorsionan la voluntad popular. Es por eso que se requiere una acción normativa decidida, capaz de garantizar entornos tecnológicos seguros, transparentes y respetuosos de los derechos fundamentales. Esto incluye fortalecer el *habeas data* como una herramienta efectiva de defensa ciudadana, que asegure que los individuos no sólo tengan el derecho a acceder a sus datos, sino también a entender cómo se usan y exigir responsabilidad por su mal uso (Chitiva et al., 2024, pp. 85-86).

### 3. El derecho a la información en la red

Hoy en día las tecnologías de la información y las comunicaciones no sólo facilitan la circulación de contenidos en Internet, sino que también se han convertido en herramientas que inciden directamente en la organización social y en la transformación de las dinámicas políticas contemporáneas. En efecto, estas tecnologías han permitido la aparición de nuevas formas de interacción social y de participación ciudadana, mediante redes abiertas y descentralizadas de comunicación. En este sentido, Herrera Naranjo (2019, p. 40) explica que las tecnologías de la información pueden entenderse como verdaderos “medios de organización e ingeniería social”, capaces de propiciar el surgimiento democrático de “espacios de autonomía” dentro de las sociedades contemporáneas.

En esa misma línea, el autor señala que estas herramientas tecnológicas facilitan “estrategias de movilidad, capacidad de oposición y flexibilidad organizativa en los procesos de cambio que deben acometer los poderes públicos y las comunidades en el nuevo entorno competitivo del mercado global” (Herrera Naranjo, 2019, p. 40). De esta manera, las tecnologías digitales no sólo transforman los mecanismos de circulación de la información, sino que también inciden en la forma en que se estructuran las relaciones entre el Estado, los ciudadanos y los distintos actores sociales.

Dentro de este proceso de transformación institucional, el gobierno electrónico constituye una de las expresiones más relevantes del uso de las tecnologías digitales en la gestión pública. Según explica Herrera Naranjo (2019, p. 40), la incorporación de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las administraciones públicas permite establecer nuevas formas de interacción entre el Estado y la ciudadanía, para generar entornos basados en la transparencia, la accesibilidad y la participación. En consecuencia, el uso de estas tecnologías multiplica los espacios de comunicación pública, facilita la representación plural de las distintas identidades sociales y fortalece la vinculación de los diferentes actores dentro de la vida pública, lo cual contribuye a una mayor cohesión social (Herrera Naranjo, 2019, p. 41).

En este contexto Internet se ha consolidado como un espacio global de circulación de información que permite a millones de personas comunicarse, expresar opiniones y acceder a contenidos sin restricciones temporales ni geográficas. Sin embargo, esta misma apertura genera nuevos desafíos jurídicos, particularmente en relación con la protección de la información personal y la permanencia indefinida de determinados datos en la red. La posibilidad de que hechos pasados continúen disponibles de manera permanente en motores de búsqueda y plataformas digitales plantea tensiones entre el derecho a la información y la protección de la vida privada, lo que ha llevado al desarrollo del denominado *derecho al olvido* como una herramienta jurídica destinada a limitar los efectos negativos de la permanencia indefinida de la información en el entorno digital.

## V. El derecho al olvido como una manifestación de los derechos innominados en el ordenamiento jurídico colombiano

La jurisprudencia constitucional en Colombia ha sido el terreno propicio para la evolución y consolidación de nuevos derechos. Tal como se ha evidenciado, muchas garantías que no aparecen de forma expresa en la Constitución de 1991 ni en la ley han sido reconocidas por la Corte Constitucional a través de una interpretación armónica de los principios, valores y derechos fundamentales ya existentes. Gracias a este ejercicio hermenéutico, el tribunal ha ampliado notablemente el catálogo de derechos, y ha incorporado figuras como el derecho al mínimo vital, la seguridad personal ante riesgos excepcionales y, en tiempos recientes, el derecho al olvido. De esta manera, puede afirmarse que el derecho al olvido en Colombia no surge de una construcción legislativa, sino del impulso judicial orientado a responder a los desafíos

que plantea la protección de la dignidad y la privacidad de las personas en un mundo cada vez más digital y conectado.

En el ámbito del derecho al olvido digital, uno de los principales retos jurídicos consiste en definir criterios claros que permitan equilibrar derechos fundamentales en conflicto, como la libertad de información, la intimidad, el *habeas data* y la protección de los datos personales. La Corte Constitucional colombiana, junto con la doctrina nacional, ha desarrollado una línea interpretativa que ofrece pautas para resolver estas tensiones, las cuales se sustentan en factores como la veracidad y la actualidad de la información, la condición pública o privada de la persona afectada, el interés general del contenido difundido y las circunstancias específicas en que dicha información fue producida o publicada.

## 1. Veracidad, actualidad e interés público

Uno de los principales elementos que configuran el análisis del conflicto entre el derecho al olvido y la libertad de información es la evaluación de las condiciones de veracidad, actualidad e interés público de los datos que se publican o mantienen disponibles en Internet. Estas condiciones no sólo constituyen límites esenciales del ejercicio informativo, sino también criterios determinantes en la ponderación entre los derechos fundamentales involucrados.

Este tipo de antinomia exige una solución más matizada que se adapte a las particularidades de cada situación, para buscar la “victoria circunstancial” de un principio o, preferiblemente, la optimización de ambos (Baquerizo Minuche, 2009, p. 29). El objetivo central de este juicio es evaluar el peso o la importancia de cada derecho en el caso concreto, una medición que se realiza en función del grado de lesión que sufriría cada uno si el otro prevalece (Baquerizo Minuche, 2009, p. 32).

Es importante resaltar que la Corte Constitucional colombiana ha desarrollado dos criterios preponderantes para hacer efectivo el derecho al olvido: *a)* la veracidad dinámica y *b)* la relevancia pública. El primero considera que la veracidad de una información no es una cualidad estática. Una noticia que fue fidedigna en el momento de su publicación puede perder esa cualidad si los hechos cambian con el tiempo —por ejemplo, cuando una persona es absuelta de un delito del que se le acusó públicamente—.

Por su parte, la relevancia pública no se define por la mera curiosidad de la comunidad, sino por su valor intrínseco para el debate democrático o la transparencia. En consecuencia, si la información ha perdido su relevancia para el interés público, el peso del derecho al olvido se incrementa, lo cual inclina la balanza a su favor. De esta manera, el cese de la veracidad y la pérdi-

da de la relevancia se erigen como las razones principales que facultan al juez constitucional a limitar el derecho a la información, con el fin de proteger la dignidad humana y el derecho de un individuo a reconstruir su vida sin la carga de un pasado desactualizado.

## 2. La calidad de figura pública y el contexto de la información

La Corte Constitucional colombiana ha establecido que el escrutinio sobre la información varía considerablemente dependiendo de la calidad de la persona involucrada y el contexto en que se produce la comunicación. La prevalencia de la libertad de expresión frente a los derechos a la intimidad y al buen nombre no se aplica de la misma forma para un ciudadano privado que para una figura pública. La jurisprudencia demuestra una clara y progresiva evolución en la postura del tribunal frente a esta dicotomía.

Desde la Sentencia T-414 la Corte Constitucional de Colombia (1992) priorizó la protección del derecho al buen nombre del ciudadano común. Sin embargo, con los avances en la tecnología y la llegada del milenio, la Corte comenzó a matizar esta postura haciendo una distinción entre opinión e información. En casos relevantes como la Sentencia T-1319 (Corte Constitucional de Colombia, 2001) —que versa sobre un conflicto entre un periodista y un técnico de fútbol— y la Sentencia T-213 (Corte Constitucional de Colombia, 2004) —sobre el cual el autor de un libro denunciaba corrupción en la justicia— la Corte determinó que una cosa era la crítica sobre el trabajo o desempeño profesional y otra cosa hacer referencia a la vida personal de los demandantes. El alto tribunal establece que se debe respetar la libertad de expresión, al argumentar que las opiniones relacionadas con las actuaciones en el ámbito profesional son parte esencial del debate democrático de un Estado social de derecho, salvo que dichas consideraciones afecten de manera cierta y efectiva la honra y le buen nombre de una persona (Jiménez y Meneses Quintana, 2023, pp. 281-283).

En 2018, mediante la Sentencia T-277, la Corte Constitucional colombiana hizo una diferencia importante en relación con las figuras públicas a quienes se justifica un mayor escrutinio público. La sentencia señaló que las expresiones sobre estos personajes están protegidas si se relacionan con (1) las funciones que esa persona ejecuta, (2) el incumplimiento de un deber legal como ciudadano, (3) los aspectos de la vida privada relevantes para evaluar la confianza depositada en quienes manejan lo público y (4) la competencia y capacidades requeridas para ejercer sus funciones.

Pese a los avances en la materia por parte del alto tribunal constitucional, a la fecha en Colombia no existe normas que puedan garantizar este tipo

de derechos en el interno de un marco regulatorio, capaz de limitar y defender la información en el marco del olvido digital. Así entonces, la historia de los proyectos de ley, archivados a lo largo de más de una década, demuestra que el legislador ha sido consciente de esta problemática, pero no ha logrado el consenso político y técnico para su solución. Por lo tanto, el desarrollo jurisprudencial, por sí solo, no puede seguir siendo la única fuente de protección, por lo que es necesaria una acción legislativa que brinde la seguridad jurídica que el país demanda.

Así las cosas, para que esta garantía se materialice plenamente y se adapte a un mundo interconectado, se requiere un esfuerzo legislativo que formalice los principios ya desarrollados y ofrezca una ruta clara y viable de protección. El futuro de la dignidad digital de los colombianos depende de que se salde esta deuda histórica y se construya un marco jurídico que asegure que el pasado no sea una condena perpetua en la era de la información. La consolidación de una ley ordinaria, que complemente el marco estatutario existente y dote a las autoridades de control de las herramientas necesarias para regular a las plataformas digitales, es el camino más viable para que el derecho al olvido pase de ser una aspiración a una realidad jurídica efectiva.

## VI. Conclusiones

En relación con el tratamiento jurídico del derecho al olvido digital en el ordenamiento colombiano, resulta necesario precisar su relación con el denominado derecho de supresión de datos personales. Aunque ambos conceptos comparten una finalidad común —la protección de la persona frente a la permanencia indefinida de información personal en entornos digitales— no pueden considerarse plenamente equivalentes.

El derecho de supresión, reconocido en los regímenes de protección de datos personales, se refiere principalmente a la facultad del titular de solicitar la eliminación de información personal cuando esta resulte innecesaria, inexacta, desactualizada, o cuando haya desaparecido la finalidad para la cual fue recolectada. Se trata, por lo tanto, de una garantía vinculada directamente con el tratamiento de datos personales dentro de bases de datos o sistemas de información.

El derecho al olvido digital, en cambio, plantea un problema jurídico más amplio. Su objeto no se limita únicamente a la eliminación de datos personales dentro de bases de datos, sino que se relaciona con la posibilidad de limitar la difusión, indexación o accesibilidad de determinada información en Internet, cuando su permanencia genera una afectación desproporcionada

a derechos fundamentales como la intimidad, el buen nombre o el libre desarrollo de la personalidad.

El derecho al olvido ha dejado de ser una simple aspiración teórica para convertirse en una necesidad vital en la sociedad contemporánea. En un mundo donde la memoria digital parece infinita, las personas enfrentan el riesgo de quedar atadas a versiones pasadas de sí mismas, a errores que ya no las representan o a informaciones que perdieron relevancia. Este estudio permitió demostrar que el olvido —más que una negación del pasado— es una expresión legítima de la libertad y la dignidad humana. La posibilidad de elegir qué conservar y qué dejar atrás forma parte del derecho a construir una identidad dinámica, capaz de evolucionar sin la carga de una exposición perpetua.

Este derecho no pretende borrar la historia ni suprimir la verdad, sino equilibrar la transparencia informativa con la protección del ser humano frente a la desproporción y la descontextualización. No toda información merece permanecer visible de manera indefinida: cuando los datos dejan de tener interés público o veracidad actual, su persistencia se convierte en una forma de violencia simbólica. El desafío está en armonizar los derechos en tensión —la libertad de expresión y el derecho a la información, con la intimidad y la autodeterminación informativa— sin sacrificar la memoria colectiva, pero tampoco la posibilidad individual de empezar de nuevo.

Finalmente, el derecho al olvido debe entenderse como una expresión de la justicia en el tiempo. Así como el castigo no puede ser eterno, la exposición pública tampoco debe serlo. La dignidad digital implica reconocer que cada persona tiene derecho a una segunda oportunidad, a la renovación y al silencio. Por ello, Colombia necesita avanzar hacia una legislación que no sólo reconozca este derecho de manera formal, sino que lo haga operante en la práctica cotidiana, en diálogo con los desafíos de la inteligencia artificial, las redes sociales y la economía de los datos. Sólo así el olvido dejará de ser un privilegio técnico y se convertirá en un verdadero derecho humano.

## VII. Referencias

- Aristizábal Correa, D. A. (2019). Derecho al olvido digital en Colombia: Retos contemporáneos en una sociedad desactualizada. *Justicia*, 24(36), 214-228. <https://doi.org/10.17081/just.24.36.3766>
- Baquerizo Minuche, J. (2009). Colisión de derechos fundamentales y juicio de ponderación. *Revista Jurídica de Derecho público*, 1, 19-52. <https://www.revistajuridicaonline.com/wp-content/uploads/2009/07/1-colision-derechos.pdf>

- Campo, I., Lozada, H., Ordóñez, D., y Riveros, D. (2017). Derecho al olvido. *Boletín del Instituto de Estudios Constitucionales*, (39), 125-132. <https://revistas.usergioarboleda.edu.co/index.php/BIEC/article/view/1283/1016>
- Chiriboga Zambrano, G. (2002). La acción del hábeas data. *Iuris Dictio*, 3(5), 109-111. <https://doi.org/10.18272/iu.v3i5.571>
- Chitiva Quintero, Z., Daza Ramos, N., y Rojas Suárez, A. (2024). *Desafíos jurídicos del derecho humano al habeas data en la era de la inteligencia artificial* [Tesis de pregrado, Universidad Cooperativa de Colombia]. <https://repository.ucc.edu.co/server/api/core/bitstreams/cb988a3e-5941-4e0a-bb59-d80116f0a6c3/content>
- Cifuentes Muñoz, E. (1997). El hábeas data en Colombia. *Ius et Pax*, 3(1), 81-106. <https://www.redalyc.org/pdf/197/19730109.pdf>
- Corte Constitucional de Colombia. (1992, septiembre 23). Sentencia T-530/92 (M. P. Eduardo Cifuentes Muñoz). <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1992/t-530-92.htm>
- Corte Constitucional de Colombia. (1993, enero 29). Sentencia T-022/93 (M. P. Ciro Angarita Barón). <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1993/t-022-93.htm>
- Corte Constitucional de Colombia. (1993, marzo 18). Sentencia T-110/93 (M. P. José Gregorio Hernández Galindo). <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1993/t-110-93.htm>
- Corte Constitucional de Colombia. (1993, octubre 13). Sentencia T-459/93 (M. P. Hernando Herrera Vergara). <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1993/t-459-93.htm>
- Corte Constitucional de Colombia. (1994, diciembre 2). Sentencia T-551/94 (M. P. José Gregorio Hernández Galindo). <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1994/t-551-94.htm>
- Corte Constitucional de Colombia. (1995, marzo 1). Sentencia SU-082/95 (M. P. Jorge Arango Mejía). <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1995/su082-95.htm>
- Corte Constitucional de Colombia. (2010, diciembre 16). Sentencia T-1061/10 (M. P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo). <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2010/t-1061-10.htm>
- Corte Constitucional de Colombia. (2012, junio 21). Sentencia SU-458/12 (M. P. Adriana María Guillén Arango). <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2012/su458-12.htm>
- Corte Constitucional de Colombia. (2014, noviembre 26). Sentencia T-902/14 (M. P. Luis Guillermo Guerrero Pérez). <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2014/t-902-14.htm>

- Corte Constitucional de Colombia. (2015, mayo 12). Sentencia T-277/15 (M. P. María Victoria Calle Correa). <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2015/t-277-15.htm>
- Corte Constitucional de Colombia. (2015, junio 30). Sentencia T-398/15 (M. P. Gloria Stella Ortiz Delgado). <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2015/t-398-15.htm>
- Corte Constitucional de Colombia. (2017, febrero 16). Sentencia T-098/17 (M. P. Luis Ernesto Vargas Silva). <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2017/t-098-17.htm>
- Corte Constitucional de Colombia. (2017, diciembre 12). Sentencia T-725/17 (M. P. Luis Guillermo Guerrero Pérez). <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2017/t-725-17.htm>
- Corte Constitucional de Colombia. (2018, febrero 12). Sentencia T-027/18 (M. P. Carlos Bernal Pulido). <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2018/t-027-18.htm>
- Corte Constitucional de Colombia. (2018, julio 17). Sentencia T-277/18 (M. P. Cristina Pardo Schlesinger). <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2018/t-277-18.htm>
- Corte Constitucional de Colombia. (2019, abril 4). Sentencia T-155/19 (M. P. Diana Fajardo Rivera). <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2019/t-155-19.htm>
- Corte Constitucional de Colombia. (2020, julio 15). Sentencia T-250/20 (M. P. Alberto Rojas Ríos). <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2020/t-250-20.htm>
- Corte Constitucional de Colombia. (2020, noviembre 3). Sentencia T-467/20 (M. P. Gloria Stella Ortiz Delgado). <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2020/t-467-20.htm>
- Corte Constitucional de Colombia. (2022, julio 1). Sentencia T-239/22 (M. P. Paola Andrea Meneses Mosquera). <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2022/t-239-22.htm>
- Corte Constitucional de Colombia. (2022, octubre 13). Sentencia SU-355/22 (M. P. Cristina Pardo Schlesinger). <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2022/su355-22.htm>
- Corte Constitucional de Colombia. (2023, agosto 3). Sentencia T-294/23 (M. P. Jorge Enrique Ibáñez Najar). <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2023/t-294-23.htm>
- Corte Constitucional de Colombia. (2023, octubre 9). Sentencia T-398/23 (M. P. Antonio José Lizarazo Ocampo). <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2023/t-398-23.htm>

- Corte Constitucional de Colombia. (2023, diciembre 15). Sentencia T-561/23 (M. P. Miguel Efraín Polo Rosero). <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2023/t-561-23.htm>
- Cortés, C. (2010). *Derecho al olvido: entre la protección de datos, la memoria y la vida personal en la era digital*. Iniciativa por la Libertad de Expresión, Centro de Estudios en Libertad de Expresión y Acceso a la Información, Universidad de Palermo. <https://www.palermo.edu/cele/noticias/cele-derecho-olvido.html>
- Herrera Naranjo, P. A. (2019). *Derecho al olvido y sociedad de la información* [Tesis de maestría, Universidad Andina Simón Bolívar]. <https://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/6487/1/T2789-MDE-Herrera-Derecho.pdf>
- Jiménez, W.-G., y Meneses Quintana, O. (2023). Libertad de expresión en Internet y redes sociales vs. derechos a la intimidad y el buen nombre: Prevalencia, colisión y ponderación en el derecho constitucional (1992-2019). *Revista Derecho del Estado*, (56), 275-304. <https://doi.org/10.18601/01229893.n56.10>
- Lythgoe, E. (2011). La fundamentación ontológica de la relación entre memoria e historia en La memoria, la historia, el olvido de Paul Ricoeur. *Areté*, 23(2), 381-398. <https://doi.org/10.18800/arete.201102.007>
- Molina Luna, M., y Benfeld Escobar, J. S. (2023). Emergencia y evolución del derecho de supresión de datos personales en motores de búsqueda de Internet (derecho al olvido) en el derecho comunitario europeo. *Revista Chilena de Derecho y Tecnología*, 12, 1-36. <https://doi.org/10.5354/0719-2584.2023.67594>
- Moreno Bobadilla, A. (2021). El derecho al olvido digital: una brecha entre Europa y Estados Unidos. *Revista de Comunicación*, 18(1), 259-276. <https://doi.org/10.26441/RC18.1-2019-A13>
- Naciones Unidas. (1948). Declaración Universal de los Derechos Humanos. <https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>
- Naciones Unidas. (1966). Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-civil-and-political-rights>
- Nietzsche, F. (2004). *Sobre la utilidad y los perjuicios de la historia para la vida* (2a. ed.; D. Garzón, trad.). EDAF.
- Puccinelli, O. (2019). El derecho al olvido digital: La nueva cara de un derecho tan viejo como polémico. *Revista de Derecho Constitucional*, (1), 78-91. [https://doi.org/10.37767/2683-9016\(2019\)006](https://doi.org/10.37767/2683-9016(2019)006)

- Remolina Angarita, N. (1994). El habeas data en Colombia. *Revista de Derecho Privado*, (15), 185-225. <https://repositorio.uniandes.edu.co/server/api/core/bitstreams/9bcf47ab-2bbe-4801-b059-b9f780dc8a55/content>
- Ricoeur, P. (2003). *La memoria, la historia, el olvido* (A. Neira, trad.). Fondo de Cultura Económica. <https://circulosemiotico.wordpress.com/wp-content/uploads/2017/11/paul-ricoeur-la-memoria-del-olvido-de-paul-ricoeur.pdf>
- Rodríguez Gallardo, A. (2008). Elementos que fundamentan el acceso abierto. *Investigación Bibliotecológica*, 22(44), 161-182. <https://doi.org/10.22201/iibi.0187358xp.2008.44.4150>
- Tafoya Hernández, J. G., y Cruz Ramos, C. G. (2014). Reflexiones en torno al derecho al olvido. *IFDP: Revista del Instituto Federal de Defensa Pública*, 18, 76-105. <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r33500.pdf>
- Tribunal de Justicia de la Unión Europea [TJUE]. (2014). Asunto C-131/12: *Google Spain SL, Google Inc. c. Agencia Española de Protección de Datos (AEPD)*, Mario Costeja González. [https://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/proteccion\\_datos\\_personales\\_otros\\_documentos\\_UE\\_sentencia\\_google.pdf](https://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/proteccion_datos_personales_otros_documentos_UE_sentencia_google.pdf)
- Unión Europea. (2016). Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo de 27 de abril de 2016 relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos (Reglamento General de Protección de Datos). *Diario Oficial de la Unión Europea*, L 119, 1-88. <https://www.boe.es/doue/2016/119/L00001-00088.pdf>
- Warren, S. D., y Brandeis, L. D. (1890). The right to privacy. *Harvard Law Review*, 4(5), 193-220. <https://www.cs.cornell.edu/~shmat/courses/cs5436/warren-brandeis.pdf>

---

## Declaración de conflicto de intereses

El autor declara que no existe conflicto de interés de ninguna naturaleza que dificulte la publicación del texto.

---

## Cómo citar

### IJ-UNAM

Cabrera Pantoja, Jairo E., “El derecho al olvido en la era digital: avance y evolución a la luz del derecho internacional y colombiano”, *Estudios en Derecho a la Información*, México, vol. 11, núm. 22, julio-diciembre de 2026, e20741. <https://doi.org/10.22201/ijj.25940082e.2026.22.20741>

### APA

Cabrera Pantoja, J. E. (2026). El derecho al olvido en la era digital: avance y evolución a la luz del derecho internacional y colombiano. *Estudios en Derecho a la Información*, 11(22), e20741. <https://doi.org/10.22201/ijj.25940082e.2026.22.20741>